



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00409-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre varias situaciones presentadas al interior del presente asunto.

Incorpórese al expediente, la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que da cuenta del registro de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto del presente asunto. Se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

De otra parte, venció el término de la notificación por conducta concluyente y no se formularon nuevos medios defensivos.

Finalmente, se procede a dar aplicación a lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-284 de 2021, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 409 del Código General del proceso “...en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio”, lo cual debe observarse en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso, que indica que: “...Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia...”.

De otro lado, ni la Corte Constitucional, en la providencia citada, ni el parágrafo primero del artículo 375 ibidem, establecen la regla a seguir en casos como el presente, en que los términos de traslado no concuerdan (divisorio frente a verbal de pertenencia), por lo cual, estima este despacho que debe adoptarse la hermenéutica más amplia en favor del derecho de defensa y contradicción, por lo cual, adoptando la analogía que conllevaría una demanda de reconvención y el trámite propio de un proceso de pertenencia, se conferirá el traslado previsto para procesos de tal estirpe

Así las cosas, y encontrándose el presente asunto inmerso dentro de lo establecido por la norma invocada, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el trámite de la excepción de prescripción adquisitiva, con los lineamientos analógicos al proceso de pertenencia. En consecuencia, se ordena a la parte demandada que en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo primero y numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, y dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, adose al plenario un certificado del inmueble litigioso expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en donde consten

las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, expedido para adelantar proceso de pertenencia.

SEGUNDO: Oficiése a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INCODER – hoy AGENCIA AGRARIA DE DESARROLLO RURAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, informando la existencia de este proceso, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme al inc. 2º num. 6º art. 375 del C.G.P. Indíquese en los oficios respectivos los datos del inmueble (matrícula inmobiliaria, dirección, nombre del propietario, número de documento de identificación, etc.).

TERCERO: EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble litigioso, conforme a los arts. 108, 293, num. 6º del art. 375 ibidem y art. 10º de la Ley 2213 de 2022, respectivamente. Indíquese en el emplazamiento la identificación, ubicación, dirección, folio de matrícula inmobiliaria del bien litigioso que permitan su plena identificación, lo cual se hará a través de la página web de la Rama Judicial, además realícense los registros de emplazados de todas las personas cobijadas con tal medida.

CUARTO: INSTÁLESE LA VALLA o el aviso de que trata el num. 7º del art. 375 ibidem, y acredítese dicha circunstancia.

QUINTO: INSCRÍBASE la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo, haciendo énfasis que se formuló la excepción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del bien pretendido en la demanda, por lo cual se da aplicación al parágrafo primero del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: De la excepción de prescripción córrase traslado a la parte demandante en el proceso divisorio, por el término de veinte (20) días, a partir de la notificación por estado de este proveído, y a las personas indeterminadas, por el mismo término, partir de la notificación al curador *ad litem*, si fuere el caso.

SÉPTIMO: En aras de llevar un adecuado orden en el trámite procesal y con fin que no se confundan las actuaciones que se adelanten respecto a la demanda primigenia, y al trámite acá ordenado, por secretaría fórmese cuaderno separado con las piezas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 112 del 9-ago-2023